



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 089-2025/MPHy-CZ

Caraz, 13 de agosto de 2025

**VISTOS:** La Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972; el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución de Alcaldía N° 229-2021/MPHy, de fecha 05 de octubre de 2021; el Expediente Administrativo N° 00008212-2025, de fecha 20 de junio del 2025; el Informe Legal N° 0165-2025-MPHy/05.10, de fecha 22 de julio del 2025, de la Gerente de Asesoría Jurídica; el proveído del Despacho de Alcaldía, de fecha 08 de agosto del 2025; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, establece que las Municipalidades Provinciales y/o Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dispositivo que es concordante con lo estipulado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; señala además que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los actos administrativos impugnables, como establece el Artículo 197° y el numeral 217.2 del Artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son aquellos que ponen fin a la instancia como son: i) Las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto; ii) El silencio administrativo positivo o negativo; iii) El desistimiento; iv) La declaración de abandono; v) Los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable; vi) La resolución que impidan continuar con el proceso;

Que, el inciso 218.1 del Artículo 218 de la citada ley, “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, en el inciso 218.2 de la citada norma, señala: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el Artículo 219° del mismo texto normativo, establece que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 229-2021/MPHy, de fecha 05 de octubre de 2021, se resolvió **ARTÍCULO PRIMERO:** RECONOCER Y FELICITAR al personal que trabaja en la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Unidad de Serenazgo, por haber laborado y seguir con su labor como personal de primera línea con denodado esfuerzo y poniendo en peligro la vida y la salud, en todas las acciones destinadas a paliar y enfrentar la prevención y/o propagación de la pandemia generada por el COVID-19; conforme a la relación del personal emitido mediante el Informe N° 433-2021-MPHy/06.31, por el Jefe de la Unidad de Potencial Humano, a excepción del personal que se encuentra prestando sus servicios como locadores (Artículo 1764° del Código Civil), los mismos que se encuentran indicados en la misma;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS  
ALCALDÍA

Que, con Expediente Administrativo N° 00008212-2025, de fecha 20 de junio del 2025, el señor Edwin Rusbel Botello Pérez, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 229-2021/MPHy, de fecha 05 de octubre del 2021, argumentando en síntesis que dicho pedido es por haber laborado en tiempo de COVID-19, empezando el día 20 de marzo del 2020 hasta junio del 2021, no adjuntando prueba documentaria alguna;

Que, siendo así, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa reevalúe su decisión y que este sea modificado en caso corresponda. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura, porque de acuerdo a lo afirmado por el jurista Morón Urbina: "perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración". Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración;

Que, mediante Informe Legal N° 0165-2025-MPHY/05.10, de fecha 22 de julio del 2025, emitido por la Gerente de Asesoría Jurídica, se dirige al Gerente Municipal, señalando lo siguiente: 3.7. Con las descripciones antes dichas, se procede analizar el recurso de reconsideración presentado mediante expediente administrativo N° 00008212-2025, donde se puede observar que se ha omitido presentar nueva prueba, consecuentemente resulta improcedente el recurso planeado. IV. CONCLUSIÓN: Que, por lo expuesto opino: 4.1. Que, se declare improcedente el recurso de reconsideración planteado por el administrado don Botello Pérez Edwin Rusbel, en contra de la Resolución de Alcaldía N° 229-2021/MPHy;

Que, mediante proveído del Despacho de Alcaldía, de fecha 08 de agosto del 2025, se dispuso a la Secretaría General, la proyección del acto administrativo correspondiente, según los documentos adjuntos;

Estando a las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades conferidas en el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por el señor **EDWIN RUSBEL BOTELLO PÉREZ**, contra la Resolución de Alcaldía N° 229-2021/MPHy, de fecha 05 de octubre del 2021, presentado mediante Expediente Administrativo N° 00008212-2025, de fecha 20 de junio del 2025, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTÍFIQUESE** al administrado la presente resolución, de conformidad al Artículo 20° del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Secretaría General, la notificación de la presente Resolución, de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**